

Legislación Mexicana

SOBRE

PATENTES DE INVENCIÓN.

Mayo 7 de 1832.—Ley sobre derecho de propiedad de los inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.

Art. 1º Para proteger el derecho de propiedad que tienen los inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria, se les concede derecho exclusivo, para poder usar de ella en todos los Estados de la Federación, por el tiempo y bajo las condiciones que se expresan en esta ley.

Art. 2º El que invente ó perfeccione alguna industria en la República mexicana, si quiere que el Gobierno le asegure la propiedad, presentará ante éste, ó ante el Ayuntamiento del lugar en que se desee plantear su proyecto, ó ante el de su residencia, ó ante el Gobernador del Estado ó Territorio á que pertenezca ese lugar, la descripción exacta, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto se juzgue necesario para la explicación del objeto se propone, firmado todo por él; y estas autoridades deberán darle un testimonio en forma, según el modelo número 1.

Art. 3º La autoridad local, en caso de que el empresario no se haya presentado directamente al Gobernador del Estado, deberá remitirle á éste el expediente con todos los documentos; y el Gobernador, tomada razón de él, lo dirigirá, en caso de que el empresario no quiera ocurrir por sí, al Ministro de Relaciones, en el primer correo ordinario

Art. 4º Elevada al gobierno general una solicitud para obtener privilegio, mandará publicarla por tres veces en los periódicos, y se concederán dos meses de plazo, contados desde el primer día de la publicación, para que puedan ocurrir los que quieran alegar algún derecho de preferencia.

Art. 5º El gobierno general, por medio del Secretario de Relaciones, expedirá al inventor ó perfeccionador, una patente, según el modelo núm. 2.

Art. 6º Para la concesión de la patente de que habla el artículo anterior, no deberá el gobierno examinar si son ó no útiles los inventos ó perfecciones, sino solamente si son contrarios á la seguridad y salud pública, á las buenas costumbres, á las leyes ó á las órdenes y reglamentos, y no siéndolo, no podrá negar su protección al que lo hubiere solicitado.

Art. 7º Las patentes de invención tendrán fuerza y vigor durante diez años, y las de mejora durante seis, contados desde la fecha en que se hubiere planteado, en cualquier punto de la República, el proyecto privilegiado.

Art. 8º Se entiende planteado un proyecto de invención ó mejora, desde el día en que se expida la patente.

Art. 9º Cuando el inventor ó perfeccionador quiera que su privilegio no sea exclusivo, más que respecto de

un Estado, ocurrirá para que se le conceda, á las autoridades de él.

Art. 10. Cuando alguno hubiere obtenido privilegio para una invención ó mejora que ya estuviere planteada sin privilegio por algún particular, perderá el privilegio, aunque no se reclame por el particular, dueño de la invención ó perfección.

Art. 11. Cuando la invención ó perfección sean de tal naturaleza que pueda mantenerse oculta, y el inventor ó perfeccionador hubiere pedido privilegio, cumplido el término de éste, deberá hacerse público.

Art. 12. Si expedida una patente á favor de una invención, se solicitare privilegio para perfeccionarla, el privilegio del perfeccionador dejará subsistente el del inventor, sin perjuicio del acomodamiento que ambos puedan tener.

Art 13. Cuando los inventores ó perfeccionadores pretendieren que se les amplien los privilegios por más tiempo del expresado en el art. 7º, ocurrirán al gobierno, y éste con su informe, dará cuenta al Congreso.

Art. 14. Los inventores ó perfeccionadores no podrán usar de sus respectivas industrias como privilegiados, hasta no haber obtenido del gobierno general la patente que debe servirle de título.

Art. 15. En caso de disputa sobre la propiedad de invención ó mejora, se decidirá por las leyes comunes.

Art. 16. Cuando se probare que los privilegios se han obtenido de mala fe, haciendo pasar por invención ó mejora lo que no es más que introducción, perderá la patente el que la hubiere solicitado.

Art. 17. El gobierno hará publicar en la Gaceta la concesión de cada patente tan luego como la haya expe-

dido, y dispondrá un local oportuno, para que estén á la expectación pública los dibujos, planos y modelos de que habla el artículo 2°.

Art. 18. Cuando el invento ó perfección deba permanecer oculta, no se publicarán los diseños, dibujos, etc., hasta que expire el término del privilegio.

Art. 19. Los derechos de una patente serán desde diez hasta trescientos pesos.

Art. 20. La mitad, á lo menos, de los individuos que los privilegiados hayan de emplear en los trabajos mecánicos, deberán ser precisamente naturales de los Estados Unidos Mexicanos si los hubiere.

Art. 21. El introductor de algún ramo de industria que á juicio del Congreso general, sea de grande importancia, podrá obtener privilegio exclusivo, ocurriendo por conducto del gobierno al mismo Congreso.

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones en este día y se publicó en bando de 14).

SECRETARIA DE FOMENTO.

SECCION 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: